

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00444
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: BRADCO S.A.S.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** que presenta la parte demandante –su apoderado- sobre el auto calendado 6 de abril de 2022 mediante el cual se **negó** la solicitud de oficiar a la sociedad ESTILO INGENIERIA SAS y a la administración del edificio Torre AMADEUS P.H elevada por dicha parte en el acápite de pruebas al descorrer las excepciones, al no probarse que se acudió a esas entidades mediante el derecho de petición conforme con el art. 173 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que debe revocarse esa decisión y en su lugar, decretar la prueba ordenando librar los oficios solicitados, por cuanto no podía acudir mediante el derecho de petición a esas entidades, ya que conforme con la Ley 1755 de 2015 la petición ante particulares solo es procedente cuando se trata de garantizar derechos fundamentales y en este caso la demandante se encuentre ante un conflicto contractual, por lo que estima se trataba de una petición improcedente.

La parte demandada descorrió dicho recurso mediante escrito remitido en correo electrónico del 21/04/2022, solicitando se mantenga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. señala que:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Subraya el despacho).

De conformidad con dicho normativo la consecución de pruebas corresponde directamente a la parte y será necesaria la intervención del juez solamente cuando pese a haberse hecho uso del derecho de petición para su obtención **“no hubiese sido atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente”**.

En el caso de autos se señaló en el proveído objeto de recurso que no procedía la orden de oficiar a la sociedad ESTILO INGENIERIA SAS y a la administración del edificio Torre AMADEUS P.H por no haberse acreditado haber acudido a estas entidades mediante petición.

Téngase en cuenta que no es de recibo el argumento del inconforme según el cual no acudió a esas entidades mediante el derecho de petición por tratarse de particulares al no pretender garantizar derechos fundamentales, pues la norma antes citada solo exige que se haya procurado obtener la prueba mediante el derecho de petición y que no haya sido atendida, lo que no se acreditó.

En todo caso considera este despacho que al hacer uso del derecho de petición para la consecución de pruebas que serán presentadas en un proceso judicial debe hacerse notar así al destinatario para que conozca los fines que tendrán, con lo que se garantizarían los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, por lo que sí resulta procedente el derecho de petición así se trate de particulares.

Sea lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 6 de abril de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de oficiar a la sociedad ESTILO INGENIERIA SAS y a la administración del edificio Torre AMADEUS P.H., por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e44d9a691db9a501f6ebde4f9689f4a225589339c9df41ed30f8b8337f1
3b24**

Documento generado en 02/06/2022 03:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**